

EXPEDIENTE: TJA/2<sup>a</sup>S/145/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
Ayuntamiento del Municipio de  
Yautepec, Morelos y Director de  
Recursos Humanos del Ayuntamiento  
de Yautepec, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo  
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a veintiseis de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2<sup>a</sup>S/145/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

----- R E S U L T A N D O -----

1. Mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas; Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, narró como acto impugnado y

hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha dos de julio del año dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas; Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos<sup>1</sup>, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Por auto de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora desahogando la vista ordenada en el auto que antecede, teniéndosele por hechas las

---

<sup>1</sup> Al dar contestación a las autoridades demandadas, se ostentaron como [REDACTED] Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento, y el C. [REDACTED] Director de Recursos Humanos, ambos del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

manifestaciones que hizo valer en relación al escrito de contestación de las autoridades demandadas.

5. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de quince días para que la parte actora ampliara su demanda, se le declaró precluido su derecho, para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

6. El diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, se acordó en relación a las pruebas ofrecidas por el promovente, por cuanto a las autoridades demandadas se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

7. Siendo las once horas del día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S -----

**I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado al Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, lo siguiente:

*"...a) La resolución configurada por NEGATIVA FICTA, respecto a la petición realizada por el suscrito en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en la que solicite el pago de pensiones adeudadas, pago de aguinaldos, así como el pago de la prima de antigüedad a la que tengo derecho, y derivado del silencio de esta, se configuro una respuesta tácita en sentido favorable.*

*b) La omisión de las demandadas, para realizar el pago completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión solicitada." Sic.*

Ahora bien, no obstante, que el actor propuso como actos impugnados los anteriormente mencionados, analizado que fue el expediente, de la integridad de la demanda y de las constancias que obran en autos, además atendiendo a la causa de pedir, se tendrá como actos impugnados los consistentes en:

1.- El acuerdo de pensión otorgado a [REDACTED]  
[REDACTED] con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6164, al no otorgarse el reconocimiento del grado jerárquico de policía segundo y su salario.

2.- La resolución de negativa ficta del escrito de petición realizada en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, y;

3.- La omisión del pago de prestaciones, consistentes en el pago de la indemnización constitucional; el pago de la prima de antigüedad; el pago del retroactivo de su jubilación de la segunda quincena de febrero de 2019, hasta el mes de mayo del 2023; el aumento y pago de diferencias de la pensión correspondiente al año 2024; el pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, como pensionado de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024; así como de las reclamadas por todo el tiempo que duró la prestación de los servicios, relativas al pago de la despensa familiar; la filiación a un sistema de Seguridad Social retroactivo; el otorgamiento del seguro de vida; el bono de riesgo; el pago de ayuda de pasajes; ayuda para alimentos y el pago de horas extras.

La existencia del acto impugnado señalado en el número 1, quedó acreditada con la copia del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6164, de fecha 25 de enero de 2023, al ser un hecho notorio<sup>2</sup> para este Órgano Jurisdiccional el contenido del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

---

<sup>2</sup> Al tratarse el acuerdo de pensión que le fue otorgado al aquí actor de una publicación realizada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el contenido del mismo es del conocimiento de este Tribunal por tratarse de un hecho notorio.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 247835

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 249

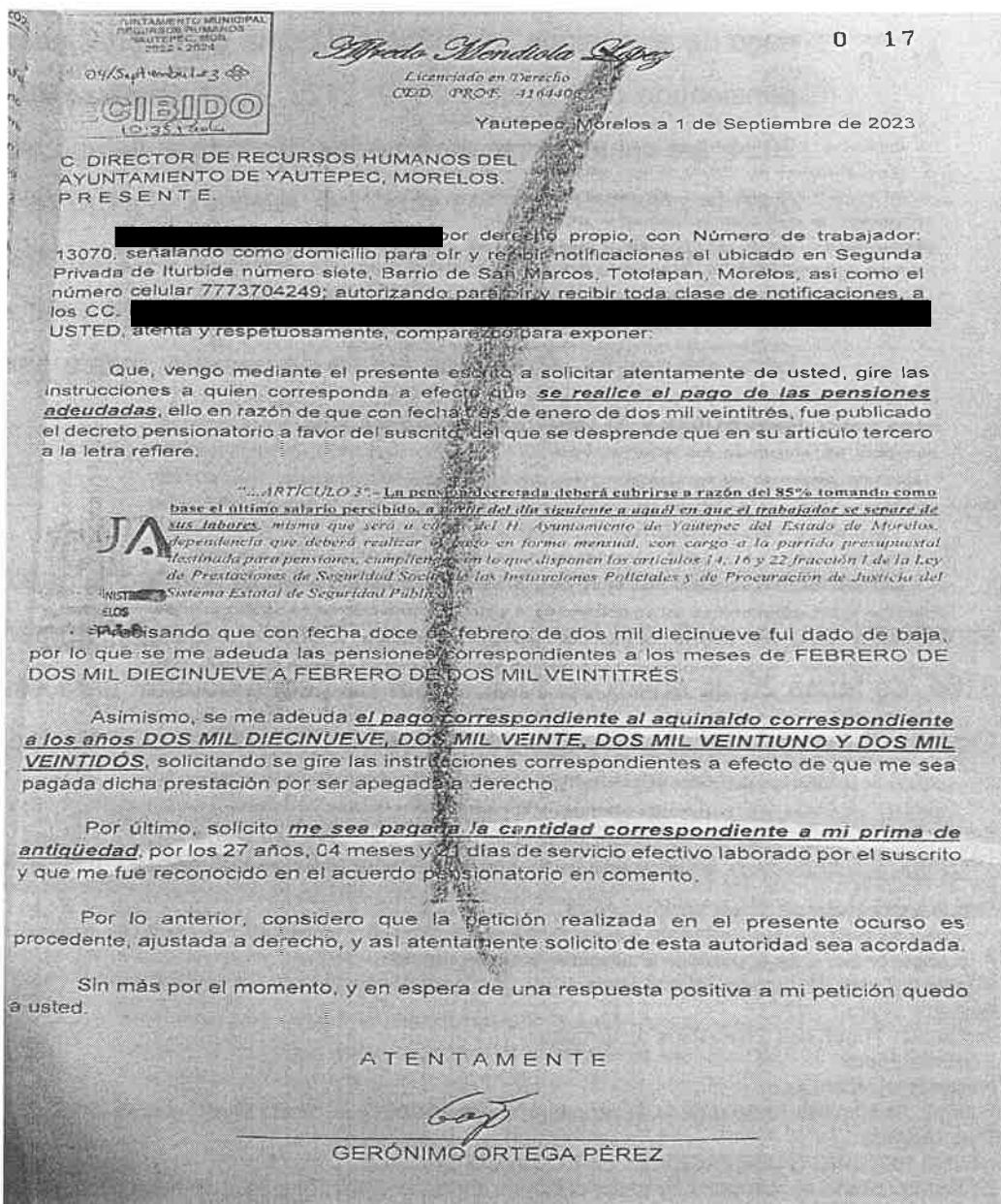
Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).

Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encierra la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.

Por cuanto al acto impugnado señalado con el número 2, se debe señalar que el escrito al que solicita la negativa ficta, fue acreditado con el acuse exhibido por la actora (visible a foja 17 de autos), al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, aplicable supletoriamente.

Teniendo que el contenido del escrito al que se solicita la negativa ficta es el siguiente:



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 613/86. Guillermo Arturo Vera Calles. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Ante ello, se desprende que la negativa ficta reclamada deriva del escrito, mediante el cual la parte actora solicitó se realizara el pago de las pensiones adeudadas y el pago de aguinaldo, correspondiente de febrero de dos mil diecinueve, a febrero de dos mil veintitrés, en razón de que, se publicó decreto a su favor en fecha tres de enero de dos mil veintitrés, asimismo solicitó el pago correspondiente a su prima de antigüedad, por los 27 años, 04 meses y 21 días laborados.

Por cuanto, a las omisiones de prestaciones reclamadas en su caso, su existencia, serán analizadas en el fondo del asunto.

**III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, por cuanto al acto impugnado relativo a la resolución de la negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Tribunal, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del*

*medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>3</sup>*

Ahora bien, por cuanto, a las omisiones del pago de prestaciones reclamadas, este Tribunal de oficio advierte que por cuanto a las consistentes en el pago de la indemnización constitucional; prima de antigüedad; así como las reclamadas por todo el tiempo que duró la prestación de los servicios relativas al pago de la despensa familiar; la filiación a un sistema de Seguridad Social; el otorgamiento del seguro de vida; el bono de riesgo; el pago de ayuda de pasajes; ayuda para alimentos y el pago de horas extras se les actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>, relativa a que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior.

Ello es así, en razón de que dichas prestaciones reclamadas ya habían sido materia de análisis en diverso juicio, pues en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED], promoviendo demanda ante este Tribunal, relativo a la resolución definitiva de fecha veintinueve de noviembre

---

<sup>3</sup> Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202

<sup>4</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:  
VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, dentro de los autos que integraban el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED], del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, así como las actuaciones y notificaciones del citado procedimiento administrativo instaurado en su contra y que fue radicado ante la Quinta Sala bajo el número de expediente [REDACTED] resuelto por sentencia de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, misma que se tiene a la vista al momento de resolver el presente juicio; por tanto, es un hecho notorio; en el cual, en la parte que interesa, se resolvió lo siguiente:

*“... La parte actora demando como pretensiones:*

- a). *La declaración judicial de la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos. (sic)*
- b). *La declaración judicial de la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos (sic)*
- c). *La declaración judicial de la nulidad lisa y llana de todas las consecuencias jurídicas generadas por el ilegal procedimiento iniciado en mi contra (sic)*
- d). *La declaración judicial de la nulidad lisa y llana de todas las resoluciones dictadas en mi contra por la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, dentro del procedimiento iniciado en mi contra. (sic)*
- e). *La declaración judicial de la no responsabilidad del suscrito Gerónimo Ortega Pérez, en mi calidad de elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos. (sic)*
- f). *La inscripción en el registro nacional de personal de seguridad pública (Plataforma México) de la no responsabilidad del suscrito [REDACTED], en mi calidad de elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos o el resultado de la sentencia que se sirva dictar. (sic)*
- g) *la nulidad lisa y llana de cualquier anotación realizada en el expediente laboral personal del suscrito que tiene en su poder la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de*

*Yautepéc, Morelos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepéc, Morelos. (sic)*

*h) La nulidad lisa y llana de todos y cada uno de los acuerdos y notificaciones realizadas por la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepéc, Morelos, en donde se me notifican las resoluciones dictadas mediante "LISTAS DE ESTRADOS" (sic) a pesar de ser resoluciones que se tienen que notificar personalmente, en términos de los dispuesto por el artículo 27 de la ley de justicia administrativa vigente en la entidad (sic)*

*i). La reincorporación al servicio que venía desempeñando hasta antes de la ilegal separación de la que fui víctima.*

*j) Como consecuencia de lo anterior y toda vez que se ha ejecutado ilegalmente en mi perjuicio una separación del cargo sin indemnización de manera injustificada del trabajo que desempeño en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepéc, Morelos. Subsidiariamente se reclama el pago de:*

- 1. la indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses de emolumentos.*
- 2. Los emolumentos que se generen desde la fecha de la separación y hasta que dé debido cumplimiento a la presente resolución.*
- 3. El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada.*
- 4. El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la relación administrativa.*
- 5. La despensa familiar en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones policiales y de procuración de justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.*
- 6. La afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.*
- 7. El Seguro de Vida que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.*
- 8. El Bono de Riesgo que se refiere la fracción VII del artículo 4 en relación con el 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.*
- 9. La Ayuda de Transporte que se refiere la fracción VIII del artículo 4 en relación con el 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.*
- 10. La Ayuda de Alimentación que se refiere el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.*
- 11. el pago de las horas extras laboradas por el suscrito por todo el tiempo que duro la relación laboral.*

12. el reconocimiento del tiempo efectivo laborado, es decir como si se hubiere laborado por todo el tiempo que dure el presente juicio para efectos de antigüedad.

13.-los salarios devengados correspondientes a la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve toda vez que fue laborado pero ya no se pagó.

14. el pago de veinte días de emolumentos por cada año laborado.

**PRIMERO.** Por cuanto a las pretensiones hechas valer por la parte actora identificadas con los incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i, las mismas son improcedentes, toda vez que se declararon infundados las razones de impugnación hechas valer por la parte actora y en consecuencia fue declarada la validez de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED] así (sic) como el procedimiento y las actuaciones instruidas en el mismo por la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos.

**SEGUNDO:** Segundo por cuanto a la prestaciones identificadas con los numerales 1, 2, 12 y 14 contenidas en el inciso j, de las pretensiones, son improcedentes, ello tomando en cuenta que como se dijo previamente, la parte actora no probó que la baja realizada fuere injustificada, al haberse declarado la validez de los actos impugnados, siendo que los conceptos antes relacionados sólo son procedentes ante una separación injustificada.

[...]

De igual forma resultan improcedentes las prestaciones marcadas con los numerales 5, 6, 7, 8, 9, y 10, por el periodo comprendido entre la baja realizada y la fecha en la que se dé cabal cumplimiento a la resolución, ya que como se ha mencionado en este apartado, se declaró la validez de la resolución y solo en el caso de que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución y ante la imposibilidad de la reinstalación sería procedente el pago subsecuente, sin que en el presente asunto se haya declarado la nulidad lisa y llana por lo que es improcedente se condene al pago de las prestaciones marcadas los numerales 5, 6, 7, 8, 9, y 10, contenidas en el inciso j, de las pretensiones, por el periodo comprendido entre la baja realizada y la fecha en la que se dé cabal cumplimiento a la resolución

**TERCERO.-** Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que reclama la parte actora...

[...]

...la remuneración ordinaria quincenal del actor lo era la cantidad de \$5,639.39 (CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.) y como fecha de ingreso el tres de

febrero de dos mil dos y fecha de baja la afirmada por el actor doce de febrero de dos mil diecinueve...

<b>\$5,639.39/15=370.81</b>	<b>Salario Diario: \$370.81</b>
<b>\$5,639.39X2=11,278.78</b>	<b>Salario Mensual: \$11,278.78</b>
<i>Ingreso</i>	<i>3 de febrero de 2002</i>
<i>Fecha de baja</i>	<i>12 de febrero de 2019</i>

a). La parte actora demanda el pago de la prima de antigüedad, quedando como fecha de ingreso **3 de febrero de 2002**, y de fecha de baja el 12 de febrero de 2019, el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que establece:

[...]

Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de **\$41,954.21 (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 21/100 M.N.)** por concepto de prima de antigüedad.

[...]

...es procedente parcialmente, la condena solo por cuanto al periodo comprendido entre el **primero de enero al doce de febrero de dos mil diecinueve**, así como el periodo comprendido entre el primero de febrero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de dos mil diecisiete, ya que aunado a lo anterior, la autoridad demandada acrediito con los recibos de nómina que corren agregados a fojas 122, 128 y 129 que le había pagado el aguinaldo correspondiente al año 2018...

[...]

se condena al pago de la cantidad de **\$26,830.38 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 38/100 M.N.)** por concepto de **VACACIONES** primer y segundo periodo de 2015, segundo periodo de 2016, y del primer periodo de 2017 hasta el doce de febrero de dos mil diecinueve

b.3. Con respecto al pago de la **PRIMA VACACIONAL** a razón del **25% veinticinco** correspondiente.

[...]

**CUARTO.** Por cuanto al pago de la despensa familiar en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...la autoridad demandada no acrediito el pago de dicha prestación a partir del primero de enero de dos mil quince, cuantificándose la prestación de la forma siguiente:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	SUMA
2015	12	7	\$66.45	\$5,581.80
2016	12	7	\$73.04	\$6,135.36
2017	12	7	\$80.04	\$6,723.36
2018	7.5	7	\$88.36	\$4,638.90
2019	1.5	7	\$102.68	\$1,078.14
			Total	\$24,157.56

<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de **\$24,157.56 (VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 56/100 M.N.)** por concepto de despensa familiar por el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil quince y hasta el trece de febrero de dos mil diecinueve.

[...]

...resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)...

[...]

**SEXTO.** Por cuanto a la prestación consistente en el Seguro de Vida que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.

Este Tribunal estima que resulta **improcedente...**  
[...]

**SEPTIMO.-**Por cuanto a las prestaciones consistentes en:

8. El Bono de Riesgo que se refiere la fracción VII del artículo 4 en relación con el 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.

9. La Ayuda de Transporte que se refiere la fracción VIII del artículo 4 en relación con el 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.

10. La Ayuda de Alimentación que se refiere el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva

*por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.*

[...]

*...el actor manifestó que nunca le fueron pagadas, tan es así que las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que perduro la relación, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las autoridades demandas el otorgarla, correspondía al actor acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció, pues sumado a lo antes mencionado, de los recibos de pago exhibidos por las demandadas, se advierte que no recibía el pago de esos conceptos. Por lo tanto, resultan **improcedentes** dichas pretensiones.*

**OCTAVO.** *Por cuanto a la prestación consistente en el pago de las horas extras laboradas por el suscrito por todo el tiempo que duro la relación laboral.*

[...]

*Derivado de las leyes especializadas que rigen las relaciones laborales de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este Tribunal debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos, en este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario...*

**NOVENO.** *Por cuanto a la prestación consistente en:*

*13.-los salarios devengados correspondientes a la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve toda vez que fue laborado pero ya no se pagó.*

*La misma es improcedente toda vez que la propia parte actora exhibió el recibo de nómina del periodo comprendido del primero al quince de febrero de dos mil diecinueve, por concepto de sueldo del Policía Tercero [REDACTED] ..”*

Sentencia definitiva dictada en el diverso juicio del expediente [REDACTED] que mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, acreditando el cumplimiento total ordenado en la sentencia definitiva citada.

Con lo anterior expuesto, es evidente que lo relativo a la indemnización constitucional; prima de antigüedad; así como las reclamadas por todo el tiempo que duró la prestación de los servicios relativas al pago de la despensa familiar; la filiación a un sistema de Seguridad Social; el otorgamiento del seguro de vida; el bono de riesgo; el pago de ayuda de pasajes; ayuda para alimentos y el pago de horas extras, ya fueron materia del diverso juicio del expediente [REDACTED] promovido por [REDACTED], y por consiguiente, ya son cosa juzgada; por ello esta autoridad no puede emitir una nueva resolución en el mismo sentido o en contrario; entendiéndose dicha figura como un institución de naturaleza esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente y la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos.

Ya que, en su caso, la parte actora debió hacer valer respecto a dichas prestaciones citadas, lo que a su derecho correspondía, dentro del diverso juicio radicado bajo el expediente [REDACTED]  
[REDACTED]

Por lo anterior, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y en consecuencia con fundamento en el artículo 38 fracción II de la citada ley, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a las omisiones relativas al pago de prestaciones, consistentes en la indemnización constitucional; el pago de la prima de antigüedad; así como de las reclamadas por todo el tiempo que duró la prestación de los servicios, relativas al pago de la despensa familiar; la filiación a un sistema de Seguridad Social retroactivo; el otorgamiento del seguro de vida; el bono de riesgo; el pago de ayuda de pasajes; ayuda para alimentos y el pago de horas extras.

En ese contexto toda vez que este Tribunal de oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

Resaltando que, por cuestión de método, primero se atenderá a la negativa ficta y posteriormente, en su caso a la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta que será analizada en conjunto con el acuerdo de pensión y de las omisiones relativas al pago retroactivo de jubilación de la segunda quincena de febrero de 2019 hasta el mes de mayo del 2023; del pago al aumento y pago de diferencias de la pensión correspondiente al año 2024; y el pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en su calidad de jubilado.

#### **IV. ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurran los siguientes extremos.

De conformidad con los artículos 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;

- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo ha quedado acreditado, únicamente por cuanto al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y no así por cuanto al Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos, atendiendo que de conformidad con el escrito exhibido por la actora, que puede ser consultado en la foja 17 de autos, se aprecia que dicha solicitud fue presentada únicamente ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, ya que solo obra un sello de acuse de recibido en original que contiene las siguiente leyenda: “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL RECURSOS HUMANOS YAUTEPEC, MOR. RECIBIDO. 2022-2024”.

Por tanto, se estima parcialmente configurado el elemento analizado, porque el escrito presentado por el demandante fue presentado **únicamente al** Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos **el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, como se corrobora con la documental que corre agregada a foja 17 del expediente que se resuelve, y hace prueba plena al no haber sido impugnada por las partes.

Lo que conduce a determinar la inexistencia de la negativa ficta impugnada, por cuanto al Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos.

Por tanto, se continuará el análisis de los elementos esenciales de la negativa ficta únicamente por cuanto al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Respecto al segundo de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciaran respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, se tiene configurado tal elemento, al no haber quedado demostrado por la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, hubiese formulado contestación por escrito, a la petición que le fue presentada, ni que esta hubiese sido debidamente notificada al promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la petición de la actora y la presentación de la demanda.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que:

*"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:  
[...]  
B) Competencias: I. ...;  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo  
que conocerá de:  
a) ...  
b) Los juicios que se promuevan contra la resolución  
negativa ficta recaída a una instancia o petición de un  
particular. Se entenderá que se configura la resolución  
negativa ficta cuando las autoridades estatales o  
municipales o sus organismos descentralizados, no  
den respuesta a una petición o instancia de un  
particular en el término que la Ley señale. La demanda  
podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se  
produzca la resolución expresa. [...]"*  
*Lo resaltado es nuestro.*

Del citado artículo se desprende que las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del término que la Ley señale, en ese sentido, y atendiendo que ni la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, ni la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigentes en el Estado, regulan el plazo para que opere la negativa ficta que demanda, deberá aplicarse la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse el plazo de cuatro meses que establece el artículo 17, en relación con el artículo 16, de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, que establecen:

**ARTÍCULO \*16.-** *Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.*

[...]

**ARTÍCULO \*17.** *— Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.*

En ese tenor, tenemos que el promovente presentó **el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, su escrito de petición ante la autoridad responsable, interponiendo ante este Tribunal su demanda de negativa ficta el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que ya había transcurrido el plazo con que contaba la citada autoridad, para contestar el escrito de petición, ya que a la fecha de la presentación de la demanda habían **transcurrido con exceso el plazo de cuatro meses**

para producir contestación; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa del escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, ante el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

En ese sentido, se declara que se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la parte actora respecto del escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, ante la autoridad demandada; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

#### V. FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, este Tribunal advierte que el debate en el presente asunto se concentra en determinar la legalidad o no de la negativa ficta configurada debiéndose analizar para ello el escrito de petición del actor presentado el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, a la luz de las razones de impugnación y las contestaciones de la demanda.

En ese sentido tenemos que el escrito al que se le configuró la negativa ficta, el actor solicitó a la autoridad demandada el pago de diversas prestaciones a las que aduce tiene derecho derivado de la relación administrativa que en su momento tuvo y que no le han sido cubiertas, las que hizo consistir según se advierte en:

- A. “*El pago de las pensiones adeudadas correspondientes a los meses de FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE A FEBRERO DOS MIL VEINTITRES, de conformidad al artículo tercero que refiere:*

“...ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% tomando como base el último salario percibido, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, misma que será a cargo del H. Ayuntamiento de Yautepec del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliera con lo que disponen los artículos 14, 16 y 22 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”

- B. *El pago correspondiente de aguinaldo correspondiente a los años DOS MIL DIECINUEVE, DOS MIL VEINTE, DOS MIL VEINTIUNO Y DOS MIL VEINTIDÓS.*
- C. *Me sea pagada la cantidad correspondiente a mi prima de antigüedad, por los 27 años, 04 meses y 21 días de servicio efectivo laborado ...”*

Ahora bien como fue anticipado, la ilegalidad o ilegalidad de la negativa ficta, será analizado en su conjunto con los otros actos impugnados, al advertirse que el escrito al que se le configuró la negativa ficta es relativo a la solicitud de pago correspondiente retroactivo de jubilación del mes febrero de 2019, hasta el mes de mayo del 2023, los aguinaldo percibidos como jubilado del 2010 hasta el año 2022, y su pago de prima de antigüedad, es decir tienen que ver con prestaciones en su calidad de pensionado, al igual que el acuerdo de pensión en el que se alega que se omitió otorgar el grado jerárquico de policía segundo y su salario así como las omisiones reclamadas relativas al reconocimiento del pago retroactivo de jubilación de la segunda quincena de febrero de 2019, hasta el mes de mayo del 2023; del pago al aumento y pago de diferencias de la pensión correspondiente al año 2024; y el pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, por lo que se encuentran íntimamente relacionadas unas con otras.

Siendo importante precisar que, las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción a lo reclamado de forma general, lo que resulta inentendible ya que era necesario cumplir con los requisitos que permitieran a este Tribunal realizar el estudio correspondiente de dicha figura, por lo que, debieron precisar entre otros aspectos el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la temporalidad que tuvo para disfrutarla, sin que así lo hubieran hecho; elementos que, indudablemente, serían tendientes a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dicha prestación.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

**"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.<sup>5</sup>**

*La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones." (Sic)*

Ahora bien, tenemos que, de la integridad de la demanda, se desprende que la parte actora alegó que le causa agravio lo siguiente:

1. El no concederle el grado jerárquico superior en el acto impugnado, a pesar de contar con los elementos para ello, de conformidad con el artículo 207 del Reglamento del Servicio profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos, al haber recibido su pensión por jubilación y haber acumulado diecisiete años, un mes en el mismo cargo.
2. Ser omisos de dar respuesta a su petición y pronunciarse respecto al pago de prestaciones a que tiene derecho derivado del acuerdo

---

<sup>5</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.10.A. J/34 (10a.) Página: 2486.

Pensionatorio, publicado en el periódico oficial número 6164 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

3. El acuerdo pensionatorio publicado en el periódico oficial número 6164 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, al violar el artículo 17 y 16 de la Constitución Federal, en razón de que no se otorgó el grado inmediato y no se especificó la cantidad liquida que le sería otorgado por pensión por jubilación, al únicamente referir que le corresponde el 85% del último salario percibido, considerando que, en su caso podría vulnerarse lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad si dicho monto era menor a cuarenta salarios mínimos, en el que debía tomarse esa cantidad como máximo.

Es importante precisar que, de los autos se advierten, en la parte que interesa, las documentales siguientes:

Exhibidas por la actora:

A. Original del acuse de recibido de la solicitud de pensiones adeudadas correspondientes a los meses de febrero de dos mil diecinueve a febrero dos mil veintitrés, pago de aguinaldo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós y pago de prima de antigüedad por los 27 años, 04 meses y 21 días laborados, suscrito por [REDACTED] con fecha de recibido cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos. (Visible a foja 17).

B. Copia simple del Acuerdo Pensionario mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. [REDACTED]  
[REDACTED] publicado en el Periódico oficial "Tierra y

Libertad”, número 6164, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés. (visible a foja 14 a 16).

Exhibidas por las autoridades demandadas:

1. Póliza cheque número 011 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha 17 de enero de 2023, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago parcial a cuenta de laudo por orden judicial según expediente [REDACTED] y su respectivo recibo de indemnización. (visible a foja 49 y 50).
2. Póliza cheque número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha 16 de marzo de 2023, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago parcial a cuenta de laudo por orden judicial según expediente [REDACTED] y su respectivo recibo de indemnización. (visible a foja 47 y 48).
3. Póliza cheque número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha 17 de abril de 2023, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago parcial a cuenta de laudo por orden judicial según expediente [REDACTED] y su respectivo recibo de indemnización. (visible a foja 73 y 74).
4. Póliza cheque número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha 28 de junio de 2023, por la cantidad de \$10,189.81 (diez mil cientos ochenta y nueve pesos 81/100 M.N.), por concepto de pago parcial a cuenta de laudo por orden judicial según expediente [REDACTED], y su respectivo recibo de indemnización. (visible a foja 71 y 72).

5. Póliza cheque número 140 a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED], de fecha 19 de mayo de 2022, por la cantidad de \$9,166.25 (Nueve mil ciento sesenta y seis pesos 25/100 M.N.), por concepto de pago de finiquito por terminación de la relación laboral, según expediente [REDACTED]  
[REDACTED] y su respectivo recibo de indemnización. (visible a foja 55 y 56).

6. Póliza cheque número 181 a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] de fecha 22 de junio de 2022, por la cantidad de \$21,101.16 (Veintiún mil ciento un pesos 16/100 M.N.), por concepto de pago parcial a cuenta de laudo por orden judicial según expediente [REDACTED], y su respectivo recibo de pago de nómina. (visible a foja 62 y 63).

7. Póliza cheque número 307 a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] de fecha 23 de septiembre de 2022, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago parcial a cuenta de laudo por orden judicial según expediente [REDACTED], y su respectivo recibo de indemnización. (visible a foja 60 y 61).

8. Póliza cheque número 321 a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] de fecha 05 de octubre de 2022, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago parcial a cuenta de laudo por orden judicial según expediente [REDACTED] y su respectivo recibo de indemnización. (visible a foja 59).

9. Póliza cheque número 349 a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] de fecha 01 de noviembre de 2022, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago parcial a cuenta de laudo por orden

judicial según expediente [REDACTED] y su respectivo recibo de indemnización. (visible a foja 57 y 58).

10. Póliza cheque número 393 a nombre de [REDACTED] de fecha 30 de noviembre de 2022, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago parcial a cuenta de laudo por orden judicial según expediente [REDACTED] y su respectivo recibo de indemnización. (visible a foja 65 y 66).

11. Póliza cheque número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] de fecha 29 de abril de 2021, por la cantidad de \$34,110.70 (Treinta y cuatro mil ciento diez pesos 70/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad para dar cumplimiento al expediente [REDACTED] [REDACTED] y su respectivo recibo de indemnización. (visible a foja 67).

12. Póliza cheque número 0108 a nombre de [REDACTED], de fecha 29 de abril de 2021, por la cantidad de \$20,438.67 (Veinte mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 67/100 M.N.), por concepto de despensa familiar para dar cumplimiento al expediente [REDACTED] [REDACTED] y su respectivo recibo de indemnización. (visible a foja 69 y 70).

13. Cheque a nombre de [REDACTED] de fecha 28 de octubre de 2021, por la cantidad de \$121,404.79 (Ciento veintiún mil cuatrocientos cuatro pesos 79/100 M.N.), y su respectivo recibo de indemnización. (visible a foja 51 y 52).

14. Cheque a nombre de [REDACTED] de fecha 08 de diciembre de 2021, por la cantidad de \$101,569.61 (Ciento un mil quinientos sesenta y nueve pesos 61/100 M.N.), por concepto de pago parcial a cuenta del laudo de expediente [REDACTED] y su respectivo recibo de indemnización. (visible a foja 53 y 54).

15. 17 recibos de nómina a nombre de [REDACTED] de los años 2023 y 2024: Visibles de foja 75 a 91 de autos, de los que se desprende lo siguiente:

#### Pensión 2023

Periodo del año 2023	Percepción
01-31 de marzo de 2023	\$13,883.28 <sup>6</sup>
01-30 de junio de 2023	\$12,232.28 <sup>7</sup>
01-31 de julio de 2023	\$9,586.96
01-31 de agosto de 2023	\$9,970.44
01-30 de septiembre de 2023.	\$9,970.44
01-31 de octubre de 2023	\$12,654.80 <sup>8</sup>
01-30 de noviembre de 2023	\$9,970.44
01-31 de diciembre de 2023	\$9,970.44

#### Aguinaldo 2023

Periodo del año 2023	Percepción
01-16 noviembre de 2023	\$14,955.66
01-noviembre al 20 de diciembre de 2023	\$14,955.66

<sup>6</sup> Visible a foja 80 de autos y de la cual se desprende que la cantidad de \$6,941.64 es por jubilación o pensión en parcialidades y \$6,941.64 es retroactivo.

<sup>7</sup> Visible a foja 76 de autos y de la cual se desprende que la cantidad de \$9,586.96 es por jubilación o pensión en parcialidades y \$2,645.32 es retroactivo.

<sup>8</sup> Visible a foja 81 y de la cual se desprende que la cantidad de \$9,970.44 es por jubilación o pensión en parcialidades y \$2,684.36 es retroactivo.

### Pensión 2024

Periodo del año 2024	Percepción
01-31 de enero de 2024	\$9,970.44
01-29 de febrero de 2024	\$9,970.44
01-31 de marzo de 2024	\$9,970.44
01-30 de abril de 2024	\$9,970.44
01-31 de mayo de 2024	\$9,970.44

16. Copia Certificada del expediente del C. [REDACTED], que contiene:

1. Acuerdo Pensionario mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED], publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés. (visible a foja 93 a 97).

2. Credencial para votar emitido por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] (visible a foja 117).

3. Copia certificada del nombramiento que se le otorgó a [REDACTED] como Policía Raso de Seguridad Pública Municipal, en fecha 02 de junio de 2003. (visible a foja 118).

4. Oficios de Vacaciones sin número, de fechas 30 de enero de 2003, 02 de septiembre de 2003, 20 de marzo de 2004, 16 de septiembre de 2004, 23 de mayo de 2005, 02 de diciembre de 2005, 10 de julio de 2007, 17 de marzo de 2009, 06 de agosto de 2009, 24 de enero de 2012, 16 de julio de 2014, 28 de enero de 2015, 27 de julio de 2015, 15 de enero de 2016, 16 de enero de 2017, 03 de julio de 2017, 10 de enero de 2018, 04 de julio de 2018, 05 de enero de

2019. (visibles a fojas de la 119 a 127, 225 a 227 y de 296-304).

5. [REDACTED], de fecha 28 de abril de 2021, signado por el Auxiliar Jurídico Municipal, mediante el cual, solicitó dos títulos de crédito por concepto de prima de antigüedad, por la cantidad de \$41,954.21 (cuarenta y un mil novecientos cincuenta y cuatro 21/100 M.N.) y por concepto de despensa familiar \$24,157.56 (Veinticuatro mil ciento cincuenta y siete 56/100 M.N.). (foja 305 y 306).

Documentales que obran en autos, las cuales fueron del conocimiento de las partes y se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Cabe traer a tema que el contenido del acuerdo pensionatorio decretado a favor de [REDACTED] publicado en el periódico oficial número 6164 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en la parte que interesa se determinó lo siguiente:

#### "ACUERDO PENSIONATORIO

*ARTÍCULO 1º.- Se deja insubsistente el acuerdo de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, aprobado en sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, mediante el cual se niega Pensión por Jubilación al C. [REDACTED]*

*ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por jubilación, al C. [REDACTED] quien prestó sus servicios en la Administración Pública municipal, desempeñando como último cargo el de policía, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos.*

*ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% tomando como base el último salario percibido, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, misma que será a cargo del H. Ayuntamiento de*

*Yautepéc del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 16 y 22 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**ARTÍCULO 4º.-** *La pensión concedida, se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.*

Ahora bien, con todo lo hasta aquí expuesto, se puede establecer para una mejor comprensión del asunto, los datos siguientes:

CONCEPTO	DATOS
Última percepción mensual en activo	\$11,278.78 (once mil doscientos setenta y ocho pesos 78/100 M.N.) <sup>9</sup>
Fecha de solicitud del trámite de pensión.	26 de mayo 2017 <sup>10</sup>
Fecha de terminación de la relación administrativa	12 de febrero 2019
Fecha de publicación del acuerdo de pensión	25 de enero 2023
Porcentaje de pensión otorgado	85%

<sup>9</sup> De conformidad con el contenido del expediente [REDACTED]

<sup>10</sup> Constituye un hecho notorio el expediente [REDACTED], promovido por [REDACTED] contra actos de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones el Municipio De Yautepéc, Morelos y otros, al ser un asunto de este propio Tribunal, en el que se analizó, entre otros, lo relativo a la omisión de la Comisión Dictaminadora de Previsión y Seguridad Social en materia de pensiones del H. Ayuntamiento de Yautepéc, Morelos, para dar trámite y solución a la petición de pensión por jubilación presentada por el actor el 26 de mayo de 2017, en el que se resolvió en la parte que interesa, mediante sentencia definitiva de fecha 27 de marzo del 2019, realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación y emitir el Acuerdo que corresponda.

Asimismo, el expediente [REDACTED], promovido por el ciudadano [REDACTED] en contra de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepéc, Morelos, y otros, en el que se analizó el acuerdo que se emitió en cumplimiento a lo ordenado en el expediente [REDACTED] el cual se negó la pensión solicitada por el actor y se resolvió con fecha 18 de agosto de 2021, en la parte que interesa la nulidad del acuerdo, condenado a la autoridad dejarlo sin efectos, y en su lugar emitieran uno nuevo en el que al resolver lo relativo al tiempo efectivo de servicios revalorara el contenido de las documentales que desestimó y/o en su caso realizara exhaustivamente la investigación necesaria para determinar la validez o no de las constancias que se indicaron; y una vez agotado lo anterior, recalculara el total de los años que se acreditaran.

Siendo oportuno precisar, que derivado del juicio [REDACTED] se emitió el acuerdo de pensión a favor del aquí actor, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6164 de fecha 25 de enero de 2023.

Fecha de primer pago como jubilado	Del 01 al 31 de marzo 2023
------------------------------------	----------------------------

Así, de conformidad con el acuerdo de pensión expedido a favor de Gerónimo Ortega Pérez, se debió cubrir la pensión al 85% con base el último salario en activo, y a partir del día siguiente a aquél en que fue separado de sus labores, es decir a partir del trece de febrero del dos mil diecinueve, debiéndose incrementar la misma de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Asimismo, es de resaltarse que conforme al último párrafo del artículo 30 del *Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos*<sup>11</sup>, las pensiones se integran por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Debiéndose precisar, que de conformidad con lo resuelto dentro del expediente [REDACTED], tuvo como última percepción de \$11,278.78 (once mil doscientos setenta y ocho pesos 78/100 M.N.), más una percepción por despensa familiar mensual, de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 30.** Los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Teniendo que de conformidad con el artículo 28<sup>12</sup> de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, la despensa familiar mensual, nunca podrá ser menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Es importante precisar los importes que corresponden al salario mínimo en cada periodo del 2019 en adelante, y de conformidad con la Comisión de Salarios Mínimos,<sup>13</sup> son los siguientes:

Salarios mínimos	
2019	\$102.68
2020	\$123.22
2021	\$141.70
2022	\$172.87
2023	\$207.44
2024	\$248.93
2025	\$278.80

En ese contexto, el pago mensual por pensión de conformidad al último sueldo percibido y concepto de despensa familiar correspondía a lo siguiente:

85% del último salario	Despensa familiar
------------------------	-------------------

---

<sup>12</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

<sup>13</sup> CONSULTABLE EN LA LIGA SIGUIENTE: [Tablas de Salarios Mínimos Generales y Profesionales | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx](#)

$$85\% \text{ de } 11,278.78 = \$9,586.96^{14}$$

$$7 * 120.68 = 718.76$$

Lo anterior, en suma, da un total de \$10,305.72 (diez mil trescientos cinco pesos 72/100 M.N.), que se debió cubrir mensualmente de marzo a diciembre del 2019 y lo correspondiente al proporcional del 13 al 28 de febrero del 2019.

Y por cuanto, a los años, 2021, 2022, 2023, 2024 el citado importe con su aumento correspondiente al aumento del salario mínimo realizado en cada anualidad, que de conformidad con las resoluciones del Consejo de Representantes publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los aumentos anuales conforme a los salarios mínimos, en dichos años, fueron los siguientes:

ANUALIDAD	PORCENTAJE DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO PARA EL ESTADO DE MORELOS
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

En esa línea, las autoridades demandadas, atendiendo a lo que acreditaron haber cubierto a la parte actora, en confrontación a lo que se debió cubrir, se acredita por una parte, parcialmente la ilegalidad de la negativa ficta y por otra se acredita la omisión de las autoridades demandadas de cubrir el retroactivo de pensión del trece de febrero del

<sup>14</sup>  $11,278.78 * .85 = \$9,586.96$

dos mil diecinueve a febrero del dos mil veintitrés, y sus aguinaldos correspondientes del año dos mil diecinueve al dos mil veintidós, siendo parcialmente procedente por cuanto al aguinaldo del dos mil veintitrés, y dos mil veinticuatro, toda vez que las autoridades demandadas acreditaron cubrir para el año dos mil veintitrés, un total de \$29,911.32 (veintinueve mil novecientos once pesos 32/100 M.N.), pues de conformidad con el aumento que le correspondía se desprende una diferencia no cubierta, como se verá más adelante.

De conformidad, con el importe que se debió cubrir a Gerónimo Ortega Pérez, por pensión, atendiendo al último salario percibido, a los aumentos anuales y a los salarios mínimos ya expuestos, es lo siguiente:

ANUALIDAD DE PENSIÓN	IMPORTE DE PENSIÓN MAS PORCENTAJE DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO PARA EL ESTADO DE MORELOS	IMPORTE QUE CORRESPONDÍA CON EL AUMENTO	DESPENSA FAMILIAR	Total a pagar
2019 (13 al 28 febrero 2019) (en suma 16 días).	\$9,586.96			\$9,586.96/30=319.56*16 =5,113.04
2019 (Marzo a diciembre)	\$9,586.96		102.68*7=718.76 (por mes)  =718.76*10= \$7,187.6 (proporcional anual)	\$9,586.96*10= \$95,869.6
2020	\$9,586.96+ 5%	\$10,066.30	123.22*7=862.54 (por mes)  =862.54*12= \$10,350.48 (anual)	\$10,066.30*12 =\$120,795.6
2021	\$10,066.30+ 6%	\$10,670.27	141.70*7=991.9 (por mes)  =991.9 *12= \$11,902.8 (anual)	\$10,670.27*12 =\$128,043.24

2022	\$10,670.27+ 9%	\$11,630.59	$172.87*7=1,210.09$ (por mes) $=1,210.09 *12=$ $\$14,521.08$ (anual)	\$11,630.59*12 =\$139,567.08
2023	\$11,630.59+ 10%	\$12,793.64	$207.44*7=1,452.08$ (por mes) $=1,452.08 *12=$ $\$17,424.96$ (anual)	\$12,793.64*12 =\$153,523.68
2024	\$12,793.64+ 6%	\$13,561.25	$248.93*7=1,742.51$ (por mes) $=1,742.51*12=$ $\$20,910.12$ (anual)	\$13,561.25*12 =\$162,735.00

Por cuanto, a los aguinaldos, atendiendo a que el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil<sup>15</sup>, dispone que debe ser pagado de forma anual a razón de 90 días de salario, lo correspondiente a la anualidad del dos mil diecinueve al dos mil veintitrés, actualizado al año dos mil veinticuatro, correspondía a lo siguiente:

AGUINALDO 2019	Proporcional del 13 de febrero al 31 de diciembre 2019= 313 días  90 días de aguinaldo entre 365 días del año= <b>0.246 proporción por cada día laborado.</b>  0.246 multiplicado por 313 días= 76.998 días proporcionales  319.56 de sueldo diario multiplicado por 76.998 días proporcionales <b>total= \$24,605.48</b>
AGUINALDO 2020	90 DÍAS (3 MESES) * 10,066.30 <b>total= \$30,198.9</b>

<sup>15</sup> Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

AGUINALDO 2021	90 DÍAS (3 MESES) * \$10,670.27 <b>total=\$32,010.81</b>
AGUINALDO 2022	90 DÍAS (3 MESES) * \$11,630.59 <b>total=\$34,891.77</b>
AGUINALDO 2023	90 DÍAS (3 MESES) * \$12,793.64 <b>total=\$38,380.92</b>
AGUINALDO 2024	90 DÍAS (3 MESES) * \$13,561.25 <b>total=\$40,683.75</b>

Mientras que de conformidad con las documentales que fueron valoradas en párrafos que antecede, las autoridades demandadas acreditaron pagar lo siguiente:

Pensiones del 2023	Aguinaldo 2023
Suma total de \$88,239.08	Suma total de \$29,911.32
Pensiones del 2024	
Suma total de \$49,852.2	

Por cuanto, a la prima de antigüedad solicitada en el escrito, atendiendo a lo expuesto en el considerando que antecede, del que se desprende que dicha prestación fue materia de análisis en diverso juicio bajo el expediente [REDACTED], que inclusive en dicho asunto se ordenó su pago al actor, por lo que su negativa se torna de legal.

Por otra parte, no se acredita la omisión por cuanto lo relativo a las vacaciones y prima vacacional correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en su calidad de pensionado, atendiendo a que conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>16</sup>, es un derecho que constituye atendiendo al servicio prestado,

---

<sup>16</sup> Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas

es decir, constituye un derecho que se otorga al personal en activo, y no apensionados.

Por cuanto a lo relativo al acuerdo de pensión, se estima ilegal el mismo, al haberse omitido reconocer el grado jerárquico de policía segundo y su salario, porque el artículo 207 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos*, establece textualmente lo siguiente:

*Artículo 207.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.*

Dispositivo del que se advierte la obligación para la autoridad Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo.

Luego entonces, si el artículo 207 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos*, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el sólo fin de mejorar su ingreso pensionatorio, el grado inmediato jerárquico

---

en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutarán de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impidió el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

al que se refiere el citado dispositivo, se actualiza por Ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, como se insiste, era obligación de la autoridad Municipal, analizar oficiosamente si se cumplía con los cinco años en el grado que ostenta el promovente para obtener la categoría inmediata superior.

A lo anterior sirve de apoyo la tesis siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2022169*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853*

*Tipo: Aislada*

**POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROcede OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.**

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo directo 603/2019. Epigmenio Gabriel Piedra Guadarrama. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Silvia Guadalupe Walkup Mentado.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, del acuerdo de pensión que ya fue trascrito en párrafos que antecede, de su artículo 2, se desprende que al actor se le concedió la pensión por jubilación con un último cargo de policía, siendo importante precisar que conforme a sus considerandos no se desprende de forma clara los cargo que desempeñó el actor, no obstante, teniendo como hecho notorio la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, del expediente [REDACTED], del que se advierte que el último cargo que sostuvo [REDACTED] hasta el doce de febrero del dos mil diecinueve, lo fue el de policía tercero, concatenado, con la constancia salarial emitida por el Oficial Mayor Municipal de Yautepec, Morelos, de fecha doce de diciembre de dos mil once<sup>17</sup>, exhibida por las propias autoridades demandadas, dentro de las copias certificadas del expediente a nombre del promovente, de la que se desprende que ostentaba de igual forma el citado cargo, que en suma del doce de diciembre de dos mil once al doce de febrero del dos mil diecinueve, da un computo de más de cinco años con el citado cargo, le correspondía el grado inmediato superior.

Asimismo, lo relativo que el acuerdo de pensión en su caso podría vulnerarse lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 16 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad*, al no establecerse el importe que correspondía la pensión, en el entendido de que si dicho monto era menor a 40 salarios mínimos, tenía que tomarse esa cantidad como máximo, es improcedente, toda vez que como ya fue referido, de conformidad con el último salario percibido en activo, atendiendo al 85% de pensión que le fue decretado, para el dos mil diecinueve, arrojo de conformidad con su último salario un importe total

<sup>17</sup> Visible a foja 214 de los autos.

de \$9,586.96 (nueve mil quinientos ochenta y seis pesos 96/100 M.N.), que sobre pasa el importe de 40 salarios mínimos, pues por ejemplo, haciendo la operación aritmética correspondiente del dos mil diecinueve, 40 salarios equivale en suma \$4,107.2 (cuatro mil ciento siete pesos 20/100 M.N.), siendo evidente que la parte actora no se encuentra en la hipótesis.

Por lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, que resulta aplicable, se decreta la **nulidad** del acuerdo de pensión otorgado a Gerónimo Ortega Pérez, con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6164, al no otorgarse el reconocimiento del grado jerárquico de policía segundo y su salario, **para efectos**, de que se emita uno nuevo en el que:

1. Reitere todos los aspectos que no fueron objeto de concesión de la presente resolución.
2. Apliquen a favor del promovente la jerarquía inmediata superior que corresponda y paguen la remuneración que le pertenezca conforme al nuevo grado jerárquico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Yautepec, Morelos.

En consecuencia, a lo antes expuesto, y tomando en consideración, que se esta ordenando, se ajuste la pensión otorgada a la parte actora, conforme al nuevo grado jerárquico y la remuneración que corresponda, las autoridades demandadas, en ejecución de sentencia deberán realizar la cuantificación de lo adeudado y que corresponda cubrirse, debiéndose atender a lo expuesto en el presente considerando, en el que deberán tomar en cuenta la descripción y el importe mensual por vales de despensa y los aumentos anuales, que como fue relatado le corresponden al pensionado.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas conforme a lo que le corresponde a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

No. Registro: 172,605,  
Jurisprudencia, Materia(s): Común,  
Novena Época,

*Instancia: Primera Sala,*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
XXV, Mayo de 2007,*

*Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.*

*Tesis de jurisprudencia 57/2007.*

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

*Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E: -----

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y en consecuencia con fundamento en el artículo 38 fracción II de la citada ley, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a las omisiones relativas al pago de prestaciones, consistentes en la indemnización constitucional; el pago de la prima de antigüedad; así como de las reclamadas por todo el tiempo que duró la prestación de los servicios, relativas al pago de la despensa familiar; la filiación a un sistema de Seguridad Social retroactivo; el otorgamiento del seguro de vida; el

bono de riesgo; el pago de ayuda de pasajes; ayuda para alimentos y el pago de horas extras, de conformidad a lo expuesto en el considerando III de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se decreta la configuración de la negativa ficta impugnada, únicamente por cuanto al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y no así por cuanto al Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos, al no haberse satisfecho el primer elemento requerido para configurarse la negativa ficta en contra de este, en términos de las razones vertidas en el considerando IV de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se decreta parcialmente la ilegalidad de la negativa ficta configurada de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se acredita la omisión de las autoridades demandadas de cubrir el retroactivo de pensión del 13 de febrero del 2019 a febrero del 2023, y sus aguinaldos correspondientes del año 2019 al 2022, siendo parcialmente procedente por cuanto al aguinaldo del 2023, atendiendo al considerando V de esta sentencia.

**SEXTO.-** No se acredita la omisión por cuanto lo relativo a las vacaciones y prima vacacional correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en su calidad de pensionado, de conformidad con el considerando V aquí expuesto.

**SÉPTIMO.-** Se decreta la ilegalidad del acuerdo de pensión impugnado y su nulidad para efectos, determinado en el último considerando de la presente sentencia.

OCTAVO.- Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Así por mayoría de 3 votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción quien emite voto particular; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto particular; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

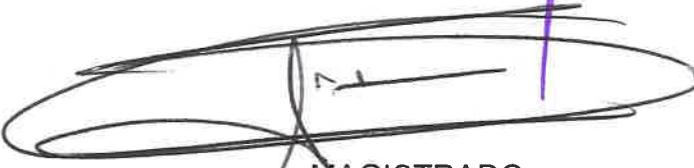
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



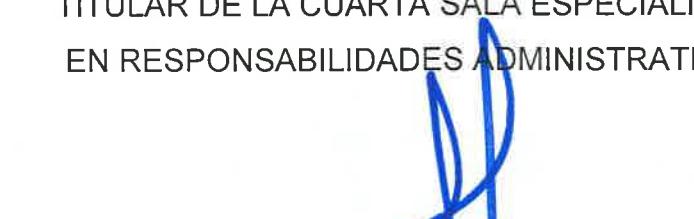
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2<sup>a</sup>S/145/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos. Conste.

MKCG

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2<sup>a</sup>S/145/2024, PROMOVIDO POR [REDACTADO] CONTRA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.**

Los suscritos Magistrados no comparten el criterio mayoritario que determina que resulta **inatendible** la excepción de prescripción, opuesta por las autoridades demandadas; en virtud de señalar que se hizo valer de manera general, sin cumplir con los requisitos que permitieran a este Tribunal realizar el estudio correspondiente de dicha figura, requiriendo se precisaran entre otros aspectos el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la temporalidad que tuvo para disfrutarla, sin que así se hubiera hecho; elementos que a consideración de la mayoría, serían tendientes a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dicha prestación.

Lo anterior sustentándolo el siguiente criterio jurisprudencial:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.<sup>18</sup>**

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual

---

<sup>18</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.10.A. J/34 (10a.) Página: 2486.

se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

Consideraciones que los exponentes no comparten al estarse sustentando en el criterio jurisprudencial trascrito y emitido por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, siendo que de ninguna manera constituye un criterio de aplicación obligatoria para este Tribunal como lo establece el artículo 217<sup>19</sup> de la Ley de Amparo al pertenecer al Décimo Octavo Circuito.

Dejando de observar, el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Precepto legal aplicable al caso que nos ocupa y que establece que las acciones de trabajo que surjan de esa ley, como lo es el derecho de percibir la pensión por jubilación o aguinaldo reclamados por la aquí actora, prescribirán en un año.

Contrario a lo decidido en el fallo en cuestión, los disidentes consideran aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

---

<sup>19</sup> Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

en materia laboral, visible a Página: 157 del Tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.<sup>20</sup>**

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, **cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años**, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Jurisprudencia de la cual se obtiene que cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, **como pensiones o aguinaldos por varios años**, para que la autoridad pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la fecha en que son solicitados, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**.

Ciertamente, la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal; en este caso el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del

---

<sup>20</sup> Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.



Estado de Morelos, que señala que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley prescribirán en un año.

En razón de lo anterior, a consideración de los Magistrados suscritos, se debió decretar **procedente la excepción de prescripción**, hecha valer por las autoridades responsables y en consecuencia emitir una condena limitada en aplicación del término prescriptivo de un año.

De ahí que los firmantes no comparten el criterio mayoritario y emiten este voto particular.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

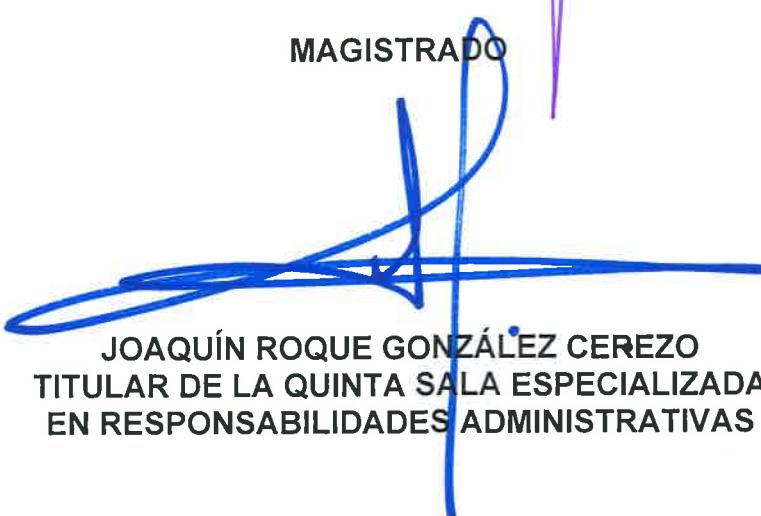
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LA MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, y EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADA

A purple ink signature of Vanessa Gloria Carmona Viveros, which appears to be a stylized form of her name.

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

A blue ink signature of Joaquín Roque González Cerezo, which appears to be a stylized form of his name.

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden al voto particular emitido por la **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidad Administrativa, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/2<sup>a</sup>S/145/2024**, promovido por **[REDACTED]** CONTRA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; sentencia aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.